

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17.4 MAYO 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00726 00

Se decide la reposición promovida por la **CORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.S.** (*demandante*), contra el inciso 4º del auto que en diciembre 4 de 2020, dispuso: “De las objeciones al juramento estimatorio alegadas por **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A** y el **FIDEICOMISO EL GENOVES FA - 1973**, se corren traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días. Inciso 2º art. 206 del C.G.P”.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta someramente, que debe revocarse el auto atacado y en su defecto, no correr el traslado surtido, pues, para tal debe encontrarse trabada en su totalidad la Litis (*con todos los demandados y llamados en garantía*), pues de continuarse, se generaría una nulidad procesal.

Del recurso, se corrió traslado a la parte encartada como se aprecia al dorso del folio 417, quien hizo uso de su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Para desatar el presente asunto es menester resaltar que el artículo 206 ejusdem, dispone que:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente.> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte". - Resalta el despacho -

Es menester resaltar que el articulado que regula en tema objeto de recurso, es explícito al indicar el procedimiento referente al juramento estimatorio, siendo claro además al resaltar que una vez propuesta la objeción al juramento estimatorio, se concederá el término de 5 días a la parte que hizo tal estimación (*en este caso parte actora*) para que si lo considera aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes, **término que no se condiciona a que deba estar integrada la Litis con todas las partes e intervinientes**, razón por la que no son de recibo los argumentos esbozados por el actor, sin que se haga necesario dejar sin efectos el traslado surtido mediante el auto atacado.

Téngase en cuenta, que tal actuación únicamente le atañe a quien se le haya objetado su trámite (*juramento estimatorio*) y en el evento de que algunos de los intervinientes procesales o partes deban hacer pronunciamiento alguno al respecto, estos cuentan con los términos que la ley les otorga para tal ejercicio (*derecho de contradicción - Contestar demanda, proponer excepciones, llamados, reconvenición, objeciones entre otros*), por lo que, no es necesario que se encuentre integrada la Litis para surtir el trámite aquí previsto.

Así las cosas, al no ser procedente revocar el proveído atacado, se mantendrá incólume, tal como se señala en la parte resolutive de esta providencia, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER intacto el auto de diciembre 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(3)

